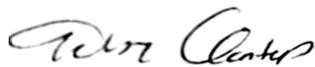


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la demandada fue notificada al correo electrónico el día 18 de agosto de 2020, corriendo el termino de traslado los días 19,20,21,24,25,26,27,28,31, de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020, y transcurrido el término la demandada guardo silencio., Sírvase proveer.

Palmira, 11 de diciembre de 2020.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RADICACION No. 2020-00124-00**

Palmira, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, se tendrá por no contestada la demanda, y vencido el término de traslado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 392 del C. General del Proceso e integrado en debida forma el contradictorio, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar, no obstante se decretaran las pruebas solicitadas y las que de oficio considere el despacho en ejercicio de las facultades ultrapetita y extrapetita del Juez consagradas en el Art. 281 Parágrafo 1º toda vez que es necesario prevenir controversias futuras de la misma índole y para brindar una protección adecuada al NNA, por parte de esta judicatura.

Igualmente, la apoderada de la parte demandante actualiza su dirección de correo electrónico [Natalia.mendivelso@upb.edu.co](mailto:Natalia.mendivelso@upb.edu.co), la que será tenida en cuenta dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

**DISPONE:**

- 1.- Tener por no contestada la demanda.
- 2.- Celebrar la audiencia integral de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencia del Juzgado, el día lunes dieciocho (18) de enero de 2021, a las 9.00 a.m., como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.
- 3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del art. 372 ibídem, el cual reza lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por

el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los liticonsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicaran al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

#### 4.- DECRETAR las pruebas solicitadas

##### PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

###### A) DOCUMENTAL:

- 1.- Registro Civil de nacimiento de JUAN DAVID MORA DAZA
- 2.- Registro Civil de nacimiento de LUIS MIGUEL MORA DAZA
- 3.- Registro Civil de nacimiento de FIORELLA MORA SANCHEZ
- 4.- Copia de la sentencia No.019 de fecha 16 de febrero de 2017
- 5.- Fotocopia de la Conciliación extrajudicial proferida dentro de la HISTORIA DE ATENCION No. 1114246087-1114308665-2019 PETICION No. 32150143-44 de fecha 19 de febrero de 2019, llevada a cabo ante el I.C.B.F.
- 6.- Fotocopia de los recibos de los pagos realizados por concepto de cuota de alimentos y extras a cargo del señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES.
- 7.- Certificado laboral año 2016-2018 del señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES expedido por la Universidad del Cauca.
- 8.- Certificado laboral año 2009-2019 del señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES expedido por la Alcaldía de Palmira.
- 9.- Certificado laboral año 2009-2019 del señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES expedido por el Instituto de Bellas Artes de Cali.

###### B) TESTIMONIOS:

- 1.- No fueron solicitados.

##### PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- A) No se decretan por cuanto la demandada no contestó

##### **DE OFICIO –art. 169 del C.G.P.-**

A) Decretar la recepción del interrogatorio con la parte demandante señor OSCAR EDUARDO MORA MORALES.

B) Decretar la recepción del interrogatorio con la parte demandada señora LADY DIANA DAZA PAYAN.

5.- Se le requiere a las partes, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a este despacho la dirección electrónica de las partes, apoderados, y testigos a efectos de comunicarles la plataforma por medio de la cual se realizará la audiencia virtual. Igualmente, se les requiere para que cuenten con un dispositivo para acceder a la diligencia ya sea un celular o en su defecto un PC, con acceso a internet.

6.- Tener en cuenta la actual dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante [Natalia.mendivelso@upb.edu.co](mailto:Natalia.mendivelso@upb.edu.co), dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez



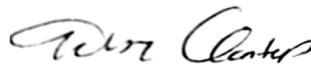
MARITZA OSORIO PEDROZA

OS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE  
FAMILIA**

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de diciembre de 2020



NELSY LLANIEN SALAZAR  
Secretaria